VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO REGIONAL

ORD Nº __9____/

MAT: Tratamiento tributario de donación recibida desde el extranjero.

ANT: Solicitud de fecha 22.12.2010 del contribuyente XXX XXXX, Rut N° X.XXX.XXX-X.

CONCEPCION, 21/01/2011

DE: SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

A: SR. XXXXXX XXXX XXXXXX

1.- Por presentación de fecha 22.12. 2010 don XXXXXX XXXX XXXX , solicita pronunciamiento acerca del tratamiento tributario que afectaría a las donaciones que con ocasión del terremoto del 27.02.2010 se recibieron desde Bélgica y Brasil.

Señala en su presentación, que con motivo del terremoto, trabajadores de las empresas del grupo a que pertenece la empresa en que trabaja, canalizaron a través de la casa matriz ubicada en Bélgica y de una planta ubicada en Brasil, donaciones para los trabajadores afectados. Debido a que los dineros tenían un destino asignado, esto es ayudar a los trabajadores de la empresa del grupo de las ciudades de XXXXX y XXXXXXX, ambas declaradas zonas afectadas según Decreto N°150 de 02.03.2010, las donaciones no fueron canalizadas a través de organizaciones de ayuda.

Agrega que con el objeto de canalizar la ayuda recibida, la empresa a la que pertenecen los trabajadores damnificados organizó una comisión, designando un presidente y un albacea, siendo éste último a quien le fueron girados los fondos a través de un vale vista en pesos proveniente de una transferencia en euros y dólares.

En lo que respecta a la utilización de los fondos, indica en su presentación que la comisión ha documentado toda la ayuda entregada, manteniendo un registro del destino que se le ha dado a las donaciones recibidas las que principalmente se destinaron a reparar las casas, previa presentación de fotografías, presupuesto y evaluación en terreno por parte de personal calificado integrante de la comisión. Además, para los trabajadores más afectados por el terremoto y tsunami se compraron artículos de línea blanca, muebles y ropa de cama, todos con boleta o factura emitidas a nombre del albacea y se contrataron servicios profesionales para realizar trabajos en directo beneficio de los afectados.

Por último, señala que si bien es cierto la Ley N° 16.282 establece que las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado a las universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el Decreto Ley N°45 de 1973, en su calidad de presidente de la comisión solicita pronunciamiento respecto del tratamiento tributario que debe darse a estas donaciones y acerca de la forma en que se debe demostrar que los fondos no son renta para el albacea y que éste sólo ha servido de intermediario entre los donantes y los damnificados.

2.- Sobre el particular y tal como lo indica el consultante, el artículo 7° de la Ley N° 16.282 de 28 de julio de 1965 modificada por la Ley N° 20.444 de 28 de mayo de 2010 dispone en su parte pertinente: *"Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 1973 y no se consideraran para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley 19.885."*

Por su parte, el Decreto Ley N° 45 de 1973 en su artículo 1° exime del impuesto a las Donaciones de la Ley N° 16.271 y del impuesto sobre Timbres, Estampilla y Papel Sellado a las donaciones que dicho cuerpo legal señala y su artículo 2° las libera del trámite de la insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De la relación de las normas citadas, podemos concluir que para que las donaciones que se efectuaron desde Bélgica y Brasil se vean beneficiadas con el tratamiento tributario contemplado en la Ley N° 16.282, esto es, que estén exentas del impuesto a las Donaciones y del impuesto sobre Timbres, Estampilla y Papel Sellado, se deberá acreditar fehacientemente que cumple con los requisitos que la misma norma establece. En el caso en consulta, se deberá acreditar la forma en que estos fondos ingresaron al país, que fueron puestos a disposición del albacea y que en definitiva fueron ocupados en ayuda para habitantes de las zonas declaradas afectadas por el terremoto o tsunami.

Cabe hacer presente que a partir de la reforma introducida por la Ley N° 20.444 de 2010 al artículo 7° de la Ley 16.282 para que proceda la exención de impuestos que dicha norma contempla es necesario que las donaciones permitan la satisfacción de necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, debiendo acreditarse dicha circunstancia.

Respecto al pronunciamiento por parte de este Servicio en cuanto a la forma en que se debe demostrar que los fondos donados no son renta para el albacea, en la medida que se acredite con la documentación y registro que en su presentación señala que dichos fondos fueron efectivamente destinados a los fines indicados en el párrafo anterior, será posible sostener que tales ingresos no constituyen renta para el administrador de tales fondos.

Saluda atte., a Ud.,

SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

RRR/pvp
Distribución:
1 Subdirección Jurídica
1 Secretaría Dirección Regional
1 Departamento Jurídico.